



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2022-00352-00  
**DEMANDANTE:** ESTEBAN PATRICIO DE LAS AGUAS POLO  
**DEMANDADOS:** MERCO LOGISTICS GROUP INTERNACIONAL S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 que convirtió en permanente el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El señor **ESTEBAN PATRICIO DE LAS AGUAS POLO**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la **MERCO LOGISTICS GROUP INTERNACIONAL S.A.S.**, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes que terminó injustamente en razón a su estado de salud, que como consecuencia de lo anterior la demandada debe pagar salarios dejados de cancelar, más indemnización del artículo 26 de la ley 361/97, así como la reliquidación de sus prestaciones sociales, intereses moratorios y costas del proceso.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- **Los hechos: 1 y 9**, contienen más de un supuesto factico

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; para que además la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Sin embargo, no es posible para este despacho realizar el adecuado estudio de los sustentos facticos de la demanda, pues las documentales que constituyen es escrito demandatorio, no se encuentran completas, no se observa el hecho 2 de la demanda, puesto que la pagina 1 está inconcluso, lo que se repite con la pagina 2, en la que el hecho 10, está incompleto.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **ESTEBAN PATRICIO DE LAS AGUAS POLO** contra la **MERCO LOGISTICS GROUP INTERNACIONAL S.A.S.**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**SICGMA**

**SEGUNDO: TENER** a la profesional del derecho **ENEIDA ESTHER GARCIA**, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab18fcc25fee615ac11d2d1bc262d0bcf65bd495175d66f527ef2eb0d4de300**

Documento generado en 16/12/2022 02:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**